

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda.
Cartago, Valle, Noviembre 23 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA
Demandado: LUIS CARLOS PRIETO DUQUE
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00138-00
Auto: 1714

ANTECEDENTES

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA C.C No. 39.058.334**, en contra del ciudadano **LUIS CARLOS PRIETO DUQUE C.C.80.088.237**.

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se procederá a dispensar estudio a la viabilidad de librar mandamiento de pago.

1. Señalará esta célula judicial que el abogado de la parte demandante relata que el ejecutado **LUIS CARLOS PRIETO DUQUE**, el día 18 de mayo de 2016, aceptó en favor del señor **PABLO SOTO ARZUAGA** un título valor **PAGARE** por valor de \$331.625.000.00, pagaderos el 18 de julio de 2016, en la ciudad de Cartago Valle.
2. Informa el togado del derecho que el beneficiario inicial del título base de ejecución **LUIS CARLOS PRIETO DUQUE**, falleció el 23 de noviembre de 2016; tras su deceso la acá demandante **SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA**, promovió ante el Juzgado Primero de Familia de Cartago

Valle, proceso en el cual fue declarada compañera permanente del obitado y que sobre ella recae los derechos y acciones que tenía aquel, por lo tanto es la actual tenedora del título.

3. Solicita al despacho que se libre orden ejecutiva de pago a favor de su prohiada **SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA**, COMPAÑERA PERMANENTE Y SUPERSTITE, ACREEDOR INICIAL DEL PAGARE PABLO SOTO ARZUAGA (HOY FALLECIDO) en contra de la parte demandada por los siguientes valores:

- \$311.625.00, por concepto de capital actual adeudado a su prohiada.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida desde el 19 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

Establece el Art 84 Numeral 1 del CGP:

- A la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar la demanda cuando se actúe por medio de apoderado.

Revisado el dossier digital se observa que el togado del derecho actuante omitió allegar como anexo a su demanda el memorial poder que le confiere **SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA**, que lo acredite como podatario o vocero judicial de la ejecutante.

Establece el Art 84 Numeral 2 Ibídem:

- A la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en que intervienen las partes en el proceso.

Sobre este tópico indicará este despacho que si bien es cierto la parte ejecutante aporta copia informal del acta de la sentencia No. 96 de Junio 28 de 2017 dimanada del Juzgado Primero De Familia de Cartago Valle , misma en la cual se declara a la señora SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA como compañera permanente del interfecto PABLO SOTO ARZUAGA, no es menos cierto que esto NO exime a la parte demandante del deber procesal de acreditar dicha calidad mediante prueba documental idónea, que para el caso por tratarse de un estado civil, no es otra que una copia autentica del registro civil de nacimiento de la ciudadana SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA, con la respectiva nota marginal que dé cuenta de la inscripción en el mismo de la sentencia que le reconoció el status mediante el cual pretende comparecer al proceso.

Basta una mirada al aparte resolutivo de la pluri mencionada sentencia para observar que en el numeral 4 de la parte resolutive de dicha pieza judicial así fue ordenado por el Juez de conocimiento.

Establece el Art 84 Numeral 3 Ejusdem:

- A la demanda deberán allegarse los documentos que se pretendan hacer valer y que estén poder del demandante

También encuentra reparo este despacho en el hecho que la acá demandante **SANDRA OFELIA ALVAREZ CARRASQUILLA no acredita ser la TENEDORA LEGITIMA** del título cuya ejecución pretende mediante este proceso, ello en atención a que de un lado dicha ciudadana NO ES PARTE en el mencionado título ejecutivo PAGARE que hoy se ejecuta; tampoco allega la prueba que la acreencia que hoy

pretende mediante esta ejecución, hubiese sido incluida como activo en los inventarios y avalúos del proceso sucesoral del causante y verdadero **ACREEDOR INICIAL DEL PAGARE PABLO SOTO ARZUAGA (HOY FALLECIDO)**, y que a su vez le hubiese sido a ella adjudicada en la etapa de partición y adjudicación por concepto de gananciales; inconsistencia que da al traste con la legitimidad de la ejecutante y con la finalidad de procurar para sí el recaudo del importe del título valor cuyo recaudo se persigue, pues lo máximo a lo que a hoy procesalmente podría aspirar la demandante si se tiene en cuenta la verdad procesal que dimana el sumario es a demandar para la sucesión de su obitado compañero patrimonial y permanente PABLO SOTO ARZUAGA, situación que debe ser clarificada en el poder que se allegue y en el escrito de demanda.

Así las cosas, es más que diáfano que la obligación cuyo recaudo ejecutivo hoy se pretende por la parte demandante, nunca fue aceptada o adjudicada a su favor, o al menos en el proceso no existe prueba idónea que así lo acredite; situación que genera otro elemento que da al traste con la presente ejecución.

Desbrozado todo lo anterior, como precisión final, también se pronunciará este despacho sobre la petición especial desplegada por la parte demandante en su escrito de demanda, para lo cual señalará sin tardanza el despacho que pese a que el desbarro en el que allí se incurre por la parte libelista no materializa otra causal de inadmisión de la demanda, si dimana de la misma con refulgencia su total improcedencia, pues se recuerda al petente que el sistema judicial colombiano es de naturaleza adversarial o inter partes por lo que en lo atinente a medidas cautelares la competencia del juez está más que delimitada y establecida, y no es de su tenor desplegar tareas o requerir a otras autoridades judiciales o administrativas para que procedan a adoptar decisiones respecto de bienes, en procura de que las medidas cautelares deprecadas en un proceso sometido a su conocimiento lleguen a feliz término, ello es función

atribuida a las partes o sus apoderados, y pretender trasladar dicha carga al Juez de conocimiento, da la rompe con los principios de imparcialidad, equidad e igualdad procesal.

Secuela de lo anterior obliga al despacho a señalar desde ya que lo pretendido por la parte ejecutante en lo atinente a que el despacho libre oficios a despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, en procura del éxito de las medidas cautelares que se enrostran en el presente proceso es a todas luces improcedente por lo que desde ya se cobija con despacho negativo, y así se decide.

Dicho lo anterior, retoma el despacho, para lo cual señala incurre el demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C.G.P, por lo que tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** por los motivos expuestos en esta demanda.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de esta providencia, vencido el término sin haber subsanado la demanda se dispondrá el rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, por carencia absoluta de Poder para actuar.

CUARTO: DENEGAR la petición especial elevada por la parte demandante en su libelo demandatorio, por lo expuesto ut supra

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, NOVIEMBRE 24 DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16330be87aefad69f5494bc1fde0dffddd7b3c2c9cfefbda07977062de7f86ea

Documento generado en 23/11/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>